

**ACUERDO 123/2023, de 15 de noviembre, del Pleno del
Consejo del Audiovisual de Cataluña**

Extinción de la licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital local, correspondiente al programa número 3, canal 48, con referencia TL10B, de la demarcación de Barcelona, de titularidad de la sociedad Gibson Time, SL (expediente 9/O/2023)

Hechos

1.º El 18 de julio de 2006, el Gobierno de la Generalitat de Cataluña adjudicó a la sociedad Gibson Time, SL, la concesión para la prestación del servicio público de televisión digital local correspondiente al programa número 3, del canal 48, con referencia TL10B, de la demarcación de Barcelona.

Posteriormente, el 15 de octubre de 2006, la sociedad adjudicataria firmó con el Gobierno de la Generalitat de Cataluña el correspondiente contrato concesional.

2.º Mediante el Acuerdo 193/2010, de 28 de julio, del Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña (en lo sucesivo, CAC), dicha concesión se transformó en licencia para la prestación del servicio de comunicación audiovisual de televisión digital terrestre (TDT) de ámbito local, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual. Dicho acuerdo determina que “El régimen sustantivo aplicable a las licencias es el establecido en la normativa vigente, así como en las obligaciones y compromisos particulares asumidos por la/el solicitante en el correspondiente concurso”.

3.º En fecha 11 de octubre de 2023, el CAC remitió a la Dirección General de Medios de Comunicación (registro de salida núm. 9033/50497/2023) un oficio por el que solicitaba la inspección de las emisiones de televisión digital terrestre, con nombre comercial 25 TV, efectuadas a través del programa 3 del canal 48 y referencia TL10B de la demarcación de Barcelona, con el fin de disponer de la verificación del eventual cese de la prestación del servicio por parte de la sociedad Gibson Time, SL.

4.º El 13 de octubre de 2023 tuvo entrada en el CAC (registro de entrada núm. 9033/159518/2023) un oficio del director general de Medios de Comunicación, en el que informaba a este Consejo de que, de acuerdo con lo constatado por el Centro de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información de la Generalitat de Cataluña (CTTI), desde el 1 de septiembre de 2023 no existen emisiones correspondientes al programa número 3, canal 48, con referencia TL010B, de la demarcación de Barcelona. El oficio iba acompañado del acta de inspección y comprobación de emisiones de televisión digital terrestre (TDT), de fecha 10 de octubre de 2023, que concluye que no existe el servicio de 25 TV en el múltiplex TL10B (canal 48 UHF).

En la comunicación de la Dirección General se adjunta también el certificado que acompaña al acta de inspección, relativo a la inspección efectuada desde el centro emisor Torre de Collserola, carretera de Vallvidrera al Tibidabo, s/n, de Barcelona,

desde el que, hasta el 31 de agosto de 2023, se emitía la señal de “25 TV” por el canal 48 UHF de Barcelona.

De acuerdo con la información expuesta anteriormente, el prestador de servicios de comunicación audiovisual Gibson Time, SL, no efectúa las emisiones por el programa número 3, canal 48, referencia TL10B, de la demarcación de Barcelona, correspondientes a la licencia de su titularidad, desde el pasado 1 de septiembre de 2023 y hasta fecha de hoy.

5.º El 18 de octubre de 2023, mediante el Acuerdo 108/2023, el Pleno del CAC aprobó incoar un procedimiento administrativo de extinción de dicha licencia y otorgó a Gibson Time, SL, un plazo de diez días para efectuar las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinentes, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

La notificación electrónica de dicho acuerdo a Gibson Time, SL, se llevó a cabo el 19 de octubre de 2023, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la LPACAP.

6.º Gibson Time, SL, no ha efectuado alegaciones ni ha presentado documentos ni justificaciones dentro del plazo otorgado al efecto.

Fundamentos de derecho

Único. Extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual: incumplimiento reiterado del contenido de la licencia y utilización de la licencia con finalidades y modalidades distintas para las que fue otorgada

Tanto en la Ley 13/2022, de 7 de julio, general de comunicación audiovisual (LGCA), como en la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (LCA), se recogen las causas de extinción de las licencias para la prestación de servicios de comunicación audiovisual. En concreto, de acuerdo con esta última norma, una de estas causas es “el incumplimiento reiterado del contenido de la licencia” –artículo 58.c)–.

Por su parte, en el artículo 31 de la LGCA se establecen cuáles son las causas de extinción de la licencia en los mismos términos que lo hacía la Ley 7/2010, de 31 de marzo, general de la comunicación audiovisual. Entre estas causas, en la letra d) se dispone que la licencia se extinguirá “[...] por no haber sido utilizada en el plazo de 12 meses desde que hubiera obligación legal de comenzar las emisiones o por haberlo hecho con fines o modalidades distintas para las que fue otorgada.” Asimismo, en la letra f) se prevé la revocación por “incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia, a que se refiere el artículo 28.3” de la propia ley, que especificará expresamente el pliego de cláusulas de la convocatoria del concurso.

- Incumplimiento reiterado del contenido de la licencia

La situación de ausencia de emisiones por el programa de TDT-Local de titularidad de la sociedad Gibson Time, SL, se ha producido desde el 1 de septiembre y se

mantiene en la actualidad, tal como se ha expuesto y se constata mediante el informe del CTTI mencionado anteriormente.

Hay que poner de relieve que la prestación de los servicios de comunicación audiovisual (como también la garantía de su continuidad) constituye el núcleo fundamental de la licencia y, por lo tanto, su finalidad última.

Así, de acuerdo con la cláusula tercera del contrato concesional firmado por la sociedad Gibson Time, SL, son obligaciones contractuales esenciales las siguientes: a) el respeto a los parámetros técnicos asignados; b) el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el concesionario, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de cláusulas rector del contrato, y c) los compromisos particulares contraídos por el adjudicatario en su oferta.

En este sentido, en la cláusula 26.2.1. del pliego se establece como una de las obligaciones del concesionario “prestar de forma continuada el servicio”.

Esto lleva a concluir que la ausencia de emisiones contraviene no únicamente la finalidad de la licencia, que se otorga para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, sino que comporta el incumplimiento absoluto de los compromisos de emisión asumidos por la sociedad adjudicataria (después licenciataria) en el concurso público de adjudicación, en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la LCA, que regula como contenido obligatorio de la licencia el compromiso efectuado por el licitador en relación con el “tiempo mínimo de emisión diaria y semanal” (artículo 53.c) de la LCA).

Por este motivo, la ausencia de emisiones continuada supone un incumplimiento reiterado del contenido de la licencia –cuya finalidad se desarrolla a continuación– y, en consecuencia, es procedente su extinción de conformidad con lo previsto en el artículo 58.c) de la LCA.

- **Utilización de la licencia con finalidades y modalidades distintas para las que fue otorgada**

La ley prevé que las licencias para prestar los servicios de comunicación audiovisual se ajustarán a las finalidades y modalidades para las que fueron otorgadas. El incumplimiento de esta imposición legal se sanciona con la revocación del título (artículo 31.d) de la LGCA), como así lo establece la STS núm. 861/2020, de 23 de junio, recurso de casación 1714/2019.

Asimismo, la revocación de la licencia se justifica, en este caso, por el hecho de que la prestación de estos servicios, configurados por la ley como de interés general por parte de los sujetos privados, se efectúa en el ejercicio de los derechos fundamentales a la libre expresión y comunicación (artículo 16.1 de la LGCA). Por este motivo, la actividad queda sometida a ordenación administrativa y, concretamente, a un régimen de licencia cuando se transmite por ondas terrestres (artículo 17.2 de la LGCA y artículo 37.2.a) de la LCA).

En este sentido, la no prestación y/o interrupción del servicio contraviene claramente la finalidad de la licencia. Así, cabe destacar la Sentencia de 15 de marzo de 2018 de la Sala Especial del Tribunal Supremo, que, al resolver un conflicto competencial planteado entre la Administración otorgante de una licencia de prestación de servicios de televisión y el juzgado que tramitaba el concurso de acreedores de la sociedad prestadora, se pronunció a favor de la competencia de la primera para resolver la licencia.

El acceso a la prestación a través de la licencia se fundamenta en la necesidad de salvaguardar el interés público, puesto que la actividad utiliza un bien escaso (el espacio radioeléctrico) e incide directamente en el pluralismo de los medios de comunicación (entendido como una pluralidad de medios o pluralismo externo), que es un elemento esencial para la libre formación de la opinión pública en los procesos democráticos y cuya garantía el artículo 38.1 de la LCA atribuye al CAC. El apartado 2 del propio artículo define el pluralismo en la comunicación audiovisual como aquel que requiere una diversidad en la prestación de los servicios de comunicación audiovisual y, por lo tanto, “la existencia de una pluralidad de prestadores autónomos que ponen a disposición del público una oferta audiovisual diversa”.

Teniendo en cuenta estas previsiones legales, resulta evidente que la finalidad esencial de la licencia para la prestación de servicios de comunicación audiovisual es la de ofrecer contenidos audiovisuales al público y que, además, contribuyan a preservar el pluralismo en el correspondiente ámbito de cobertura, en las condiciones y de la forma que defina la Administración que otorga el título, en este caso el CAC (artículo 115.e) de la LCA).

Es importante poner de manifiesto la relevancia que el propio Tribunal Constitucional ha dado a la garantía de este principio (véase SSTC 78/2017, de 22 de junio, y 86/2017, de 4 de julio).

Por otra parte, cabe destacar también que la ocupación de un recurso del dominio público como es el espacio radioeléctrico, es otro de los aspectos que fundamenta el otorgamiento de las licencias a través del procedimiento de concurso que convoca el CAC (artículo 50 de la LCA), que se resolverá con criterios de publicidad y transparencia en régimen de concurrencia e igualdad de oportunidades de todos los licitadores.

La ausencia de emisiones referida conlleva, por lo tanto, el incumplimiento de todos estos compromisos, que, de acuerdo con el artículo 58.c) de la LCA, se asocia como causa de extinción de la licencia.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña adopta, por unanimidad, el siguiente

ACUERDO

1. Extinguir la licencia para la prestación del servicio de televisión digital local correspondiente al programa número 3, canal 48, con referencia TL10B, de la demarcación de Barcelona, de titularidad de la sociedad Gibson Time, SL, dado



que la licencia se encuentra incursa en las causas de extinción establecidas en el artículo 31.d) de la LGCA y en el artículo 58.c) de la LCA.

2. Inscribir la baja de la sociedad Gibson Time, SL, en el Registro de prestadores de servicios de comunicación audiovisual de Cataluña y acordar la liquidación de la tasa de inscripción en el Registro por un importe de 100 €.
3. Deberá ingresarse dicho importe en el número de cuenta corriente [...], de la entidad [...], haciendo constar la referencia "Tasa inscripción Registro prestadores", en los plazos previstos en el artículo 62.2 de la Ley general tributaria, que son los siguientes:
 - a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
 - b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
4. Notificar el presente acuerdo a la sociedad Gibson Time, SL.
5. Comunicar el presente acuerdo a la Subdirección General de Planificación y Gestión del Espectro Radioeléctrico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 39.2 del Real Decreto 123/2017, de 24 de febrero.
6. Comunicar el presente acuerdo a la Dirección General de Medios de Comunicación de la Generalitat de Cataluña, a los efectos oportunos.

Barcelona, 15 de noviembre de 2023

Xevi Xirgo i Teixidor
Presidente

Laura Pinyol Puig
Consejera secretaria

